	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintitrés (22) de abril de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Control inmediato de legalidad	
Acto Administrativo	Decreto N° 093 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento del Huila	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00351 00	
Asunto	Auto no avoca conocimiento	Número: A-148

1. OBJETO.

Atendiendo lo establecido en los artículos 136 y 185 del CPACA, procede el Despacho a estudiar si el Decreto N° 093 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Gobernador del Departamento del Huila, es susceptible del control inmediato de legalidad.

2. ANTECEDENTES.

2.1. El Gobernador del Departamento del Huila en uso de sus facultades constitucionales y legales y, conforme a la leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 715 de 2001 y el Decreto N° 1082 de 2015, expidió el 16 de marzo de 2020 el Decreto N° 039, a través del cual se *“declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”*.

En efecto, en este decreto se declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Huila para *“conjurar la crisis que se ha presentado con ocasión de la afectación generada por el contagio del Covid-19”* y por lo cual dispuso que, la administración podría celebrar los actos y contratos que tengan la finalidad de conjurar, adquirir, reparar, atender, mejorar y preservar el orden público, las necesidades en materia de salubridad, dotación hospitalaria y demás objetos contractuales pertinentes.

2.2. El día 20 de abril de 2020 dicha entidad territorial a través del correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co remitió copia del citado acto administrativo, con el fin de realizar el **control inmediato de legalidad**, acto que si bien se recibió pasadas las 48 horas luego de su expedición, no es óbice para no conocer del presente asunto, por cuanto la Ley previó el conocimiento de manera oficiosa en tratándose de este medio de control.



3. CONSIDERACIONES.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad.

1. La Ley 137 de 1994 en su artículo 20¹, establece que “(...) las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2. Por su parte el artículo 136 del CPACA reguló el control inmediato de legalidad señalando:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” (Negrillas fuera de texto)

3. A su vez, el artículo 151 numeral 14 del CPACA, establece que la competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general expedidos durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades departamentales y municipales corresponde al Tribunal donde éstos se profieran.


4. Respecto al control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha señalado²:

“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción”.

¹ Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

² Sentencia nº 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, del 5 de Marzo de 2012.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 093 del 16 de marzo de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00351 00	

5. Ahora bien, el Consejo de Estado³ estableció los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad, indicando que:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. *Que se trate de un acto de contenido general.*
2. *Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
3. *Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*

3.2. Caso Concreto.

6. El artículo 215 de la Constitución Política faculta al presidente de la república a declarar el Estado de Excepción cuando sobrevengan situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, y con ello a expedir los decretos legislativos con fuerza de ley, necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, como sucede en este caso con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020⁴, y el Decreto 418 de marzo 18 de 2020⁵.

7. Estas medidas, dan lugar a la implementación de decisiones administrativas generales extraordinarias adoptadas por las autoridades territoriales; en otras palabras, esos decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional son desarrollados por los gobernadores y alcaldes de sus respectivos entes territoriales, los cuales tienen control automático de legalidad por parte de esta jurisdicción conforme lo señalado en el artículo 136 del CPACA.


8. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que el Decreto N° 093 del 16 de marzo de 2020, proferido por el Gobernador del Departamento del Huila, fue emitido antes de ser expedido el Decreto Legislativo N° 417 del 17 de marzo del mismo año, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica.

9. Por este motivo, a pesar de que el decreto en cuestión está relacionado con la mitigación de la enfermedad covid-19, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que son dictadas en el marco del Estado de excepción, pues este fue expedido antes de que la emergencia económica, social y ecológica fuera declarada.

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), del 31 de mayo de 2011. Véase también auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, de la mentada Corporación, dictado por el Consejero ponente: William Hernández Gómez el 15 de abril de dos mil veinte (2020), bajo radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁴Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

⁵“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Medio de control: Control Inmediato de legalidad	
	Acto Administrativo: Decreto N° 093 del 16 de marzo de 2020	
	Radicación: 41 001 23 33 000 2020 00351 00	

10. Por lo anterior, el presente asunto no puede ser objeto de examen judicial a través del medio de control inmediato de legalidad y por ello será rechazado, sin perjuicio de que cualquier persona pueda ejercer los demás medios de control contencioso administrativos que considere pertinentes.

11. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el control inmediato de legalidad del Decreto N° 093 del 16 de marzo de 2020, a través del cual se “*declara urgencia manifiesta en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones*”, el cual fue expedido por el Gobernador del Departamento del Huila, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión a través del portal web de esta jurisdicción, e infórmese por correo electrónico a la a la Gobernación del Departamento del Huila y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado